

Ley para Rotular las Calles de los Proyectos Finalizados

Ley Núm. 39 de 13 de febrero de 1998

Para requerir a todos los constructores de urbanizaciones incluyendo las comerciales, industriales e institucionales y desarrolladores de lotificaciones simples que, previa la entrega de las estructuras o de los solares rotulen las calles de cada proyecto finalizado con los respectivos números o nombre de éstas, y ordenar al Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos [*Nota: Sustituido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos*] que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con el propósito de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad los constructores y desarrolladores al realizar un proyecto de urbanización incluyendo las comerciales, industriales e institucionales o lotificación simple numeran las estructuras y otorgan nombre, número o letra a las calles, sin embargo en muchas ocasiones no rotulan debidamente las calles, por lo que se hace necesario requerirle a todos éstos la rotulación de las calles una vez finalizado el proyecto. Para lograr este objetivo, esta medida faculta al Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos [*Nota: Sustituido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos*] a requerirle a todo constructor de vivienda la rotulación de las calles una vez finalizado el proyecto. La debida rotulación permitirá a los visitantes y representantes de servicio público, localizar la estructura, sea esta industrial, comercial o residencial, el solar o al residente, dueño o poseedor en un período de tiempo razonable. Por tales motivos es apremiante la aprobación de esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 75)

Se requiere a todos los constructores de urbanizaciones incluyendo las comerciales, industriales e institucionales y desarrolladores de lotificaciones simples que, previa a la entrega de las estructuras o solares, rotulen las calles de cada proyecto finalizado con números o nombres de éstas.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 75a)

Se ordena al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con el propósito de esta Ley.

Artículo 3. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSTRUCCIÓN.